AÑO DE 1859. Martes 17 de mayo. NÚMERO 59.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 299.

Se anuncia la admision del registro de una mina de estaño.

En virtud del expediente promovido por D. Benigno Sarmiento, de Pungin, alcaldía de Maside, en solicitud del registro y concesion de dos pertenencias de la mina de estaño llamada *La Fortuna*, sita en término de Fondeixo, monte comun del pueblo de Eiras, distrito municipal de San Amaro, que linda por el Sur con mas monte abierto de Don Luis Tizon; y constando del reconocimiento practicado anteriormente por el Ingeniero de minas la existencia del criadero del mineral á que se refiere dicho expediente, por decreto de esta fecha he dispuesto admitir el registro solicitado y mandar se publique en la forma prevenida en los artículos 44 y 45 del Reglamento para la ejecucion de la ley de minería, á fin de que contra él puedan hacerse las reclamaciones convenientes. Orense 12 de mayo de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NÚM. 300.

Se encarga la busca y captura de Benito Canal Cid, fugado de la casa paterna.

Gobierno.—Negociado 3.º

Segun comunicacion del Alcalde de Allariz fecha 8 del presente, se ha fugado de la casa paterna el dia 2 del mismo, Benito Canal Cid, hijo de Ambrosio y de Rosa Cid, naturales y vecinos del lugar de la Torre, parroquia de Sta. Baya, cuyas señas á continuacion se expresan. En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes de la provincia y demas funcionarios dependientes de mi autoridad procedan á su busca; y si fuese habido, lo pongan á disposicion del citado Alcalde, dando parte á este Gobierno de haberlo verificado. Orense mayo 13 de 1859. —El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Señas del Benito.

Edad 16 años, estatura regular, cara redonda, pelo castaño, color bueno, ojos castaños.

TERCERA SECCION.

Número 301.

En la Gaceta de Madrid número 85 del sábado 26 de marzo último se lee lo siguiente:

Negando autorizacion para encausar al Consejo provincial de Sevilla por las razones que se expresan.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena en esa capital para procesar al Vicepresidente y Vócales del Consejo provincial, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente original remitido por el Gobernador de la provincia de Sevilla en que ha negado al Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena la autorizacion para procesar al Vicepresidente y Vocales del Consejo de aquella provincia, Don Alejandro Linares, D. José María Rincon, D. Bernardo Gonzalez Coronado y D. Diego Guerrero, de cuyo expediente resulta:

Que segun certificado que obra por cabeza de los autos seguidos sobre el hecho que motiva este negocio en la Seccion segunda de la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de Sevilla, el Ayuntamiento de Gelves dió un acuerdo en 24 de diciembre de 1856 por el cual se hizo constar que, enterada la Corporacion municipal del expediente instruido para conservar á los vecinos el disfrute de los terrenos denominados Prado del Rio y Prado del Cañuelo, donde se formaban las eras, sirviendo ademas de descansadero del ganado, y con conocimiento de que algunos vecinos se habian dirigido al Duque de Berwick y Alba, dueño de aquellos terrenos, solicitando que se les diera en arrendamiento, se apresuró el Municipio á anticiparse con el fin de que no se privara al comun de vecinos del disfrute que les era absolutamente necesario y convino el Duque en que el arrendamiento se hiciera á la Corporacion con el mismo objeto por tiempo de seis años, con la renta de 1,500 rs. anuales, y habiéndose de otorgar escritura pública en la que se obligasen las partes interesadas:

Que tambien aparece en los autos que por el Gobernador de la provincia de Sevilla se remitió en 15 de julio de 1858 al Alcalde de Gelves una solicitud de Don Antonio María de la Calle, á fin de que informase, con devolucion, sobre los extremos que comprende, y que sin perjuicio de lo que resolviera el Gobierno de provincia, permitiera al interesado trillar sus mieses y no impidiera que su ganado pastase en los terrenos de que habla; y que el mismo Gobernador, en vista de lo informado por el Alcalde y de lo manifestado por el Administrador del Duque de Berwick y Alba, dispuso en 22 del expresado julio que quedase sin efecto su orden del 15 sobre que permitiera trillar en las mencionadas tierras á D. Antonio de la Calle, advirtiendo ademas al Alcalde que en lo sucesivo no se mezclase ni interviniera en el aprovechamiento de los referidos terrenos, que consideraba fuera de la competencia de la Administracion como pertenecientes á propiedad particular.

Que asimismo consta que en 29 del propio julio acudió el representante del Duque de Berwick y Alba al Juez segundo de primera instancia de Sevilla con un interdicto contra D. Antonio María de la Calle, vecino de San Juan de Aznalfarache, porque se habia introducido en los prados de que se ha hecho mérito con carretas cargadas de gavillas y preparativos para formar una era, con la intencion de trillar allí sus mieses, como lo estaba ejecutando, y pidiendo que, prévia la fianza necesaria, se sustanciara el interdicto sin audiencia del despojante, porque de dársela resultaria que por poco de retrarse el negocio conseguiria aquel su temerario objeto de trillar en los terrenos del Duque contra la voluntad de este:

Que admitida la justificacion presentada en el interdicto y habiéndose verificado, se recibió en el Juzgado de primera instancia una comunicacion del Gobernador de la provincia del expresado dia 29 de julio, manifestando que con motivo de haber hecho presente D. Antonio María de la Calle que el administrador del Duque de Berwick y Alba habia interpuesto en el mismo Juzgado un interdicto de despojo por estar trillando sus mieses en terrenos de la propiedad del mencionado Duque, sitos en la villa de Gelves; y considerando que el conocimiento del asunto correspondia al Gobierno de provincia, porque los terrenos, si bien de la pertenencia del Duque, estan en el dia arrendados por este al Ayuntamiento para el disfrute del comun de vecinos, y en tal concepto el propio Gobierno de provincia habia dado á Calle la autorizacion en cuya virtud practicaba las operaciones de que se trata, sin que tenga que ver esto nada con los derechos del propietario, que no pueden alcanzar hasta disponer por quiénes y en qué forma se han de utilizar los terrenos, toda vez que, constituyendo hoy un disfrute del comun, es facultad privativa de los Ayuntamientos, con aprobacion de los Gobernadores de provincia: se dirigia al Juez á fin de que se sirviera inhibirse del conocimiento del negocio, conforme al art. 6.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, con tanto mas motivo, cuanto que no proceden los interdictos contra providencias administrativas, segun la Real orden de 9 de mayo de 1839:

Que el Juez, con suspension del procedimiento, pasó los autos con traslado al Promotor fiscal, quien los devolvió, solicitando que el Juzgado se declarase competente, oficiando al Gobernador para que dejase expedita la jurisdiccion; y corrido el traslado á la parte autora, le evacuó esta, solicitando que se mandase alzar la suspension, se fallase sobre el despojo y se dijese al Gobernador que cuando propusiese la competencia en los términos legales, se proveeria á ella conforme á derecho, en el concepto de que interpondria apelacion si no se atendia ó se denegaba esta solicitud:

Que en vista de todo, el Juez dió auto en 2 de agosto, por el cual, considerando que por mas que esté prevenido á los Go-

bernadores de provincia que oigan préviamente al Consejo provincial al entablar la competencia, la omision de este requisito, si bien habrá acaso de ser motivo de responsabilidad, nunca puede servir de razon legal á la Autoridad requerida para no cumplir por su parte con las prescripciones del Real decreto de 4 de junio de 1847; declaró no haber lugar á lo solicitado por la parte autora, y que si insistiese en su apelacion, se proveeria; y citó á la misma parte y al Promotor fiscal á la vista del artículo de competencia:

Que interpuesta, en efecto, la apelacion y admitida en ambos efectos, subidos los autos á la Audiencia y pasados por la Sala extraordinaria en vacaciones al Fiscal de S. M., fué este de dictámen que se confirmase el auto apelado en cuanto tendia á suspender el procedimiento; pero habiendo de ser la suspension por el tiempo puramente indispensable para saber del Gobernador si habia ó no oido al Consejo provincial, trascurrido el cual sin contestacion, ó siendo esta negativa, deberian continuar las autuaciones, poniéndolo en conocimiento de la Autoridad administrativa:

Que la Sala dictó sentencia en 9 de agosto, por la cual, considerando:

1.° Que por Real orden de 23 de marzo de 1850 está prevenido que los Gobernadores de provincia, para proponer las inhibiciones en favor de la Administracion, oigan préviamente á los Consejos provinciales.

2.° Que en el negocio presente no aparecia cumplido tal requisito por el Gobernador de la provincia.

Y 3.° Que esta omision constituye un vicio sustancial, bastante para tener por mal formada la competencia; se revocó el auto apelado, alzando la suspension decretada, volviendo los autos al Juez á fin de que sobre el despojo procediera segun su estado, sin perjuicio de que en el caso de proponerse la competencia por el Gobernador en los términos legales, obrara con arreglo á derecho, y previniendo que pusiese en conocimiento de la misma Autoridad administrativa esta resolucion por via de contestacion á su inhibitoria.

Que habiendo sido devueltas, en su consecuencia, las actuaciones al Juez de primera instancia, se dió por el mismo auto restitutorio, librándose orden al Juez de paz de Gelves para su ejecucion, y contestando á la inhibitoria del Gobernador:

Que en 16 de agosto el propio Juez se dirigió á la Sala, diciendo que la restitucion se llevó á efecto, mas habia quedado ineficaz por disposicion del Gobernador, siendo repuesto Calle en el disfrute de la era que tenia establecida en el prado de Gelves por un delegado de la expresada Autoridad, acompañado de fuerza armada segun aparecia de las actuaciones que de acuerdo con el Promotor fiscal remitia originales para la resolucion que estimara procedente:

Que en estas actuaciones se encuentra un dictámen del Consejo provincial de Sevilla de 12 de Agosto, en que con presencia del expediente instruido á instancia de D. Antonio de la Calle, solicitando que el Alcalde de Gelves le permitiera hacer la trilla de sus mieses y demas operaciones de la recoleccion en el prado que para estos objetos disfrutan los vecinos de aquella villa; del informe evacuado por el Alcalde; de varias diligencias practicadas; de las exposiciones, así de la Calle como del administrador del Duque de Berwick y Alba, y de que el Gobernador decretó que se permitiese á Calle la trilla de sus mieses, fundandose en que la cuestion del dia no afectaba los intereses de la propiedad, por cuanto mediaba entre el ayuntamiento arrendatario del terreno y los vecinos ó contribuyentes sobre su disfrute: en que estaba llamada la corporacion municipal á establecer el modo y forma de aprovecharlo, y en que la Calle es hacendado de Gelves y contribuyente por tal concepto á los fondos municipales, y haciéndose cargo ademas el Consejo del interdicto propuesto y accidentes sucesivos del asunto, empieza manifestando que los considerandos de la sentencia de la Sala presentan dos cuestiones: primera, si por el Gobernador no habia debido dirigir el oficio de inhibicion al Juez de primera instancia sin oir antes al Consejo provincial; segunda, si aun en el caso de que fuese requisito indispensable esta prévia audiencia del Consejo, la Autoridad judicial ha podido calificar de mal formada la competencia y continuar la sustanciacion sin esperar la decision de la contienda:

Que desde este punto de vista el Consejo provincial sostiene, respecto á la primera cuestion, que la Real orden de 23 de marzo de 1850 en nada varía las disposiciones del Real decreto de 4 de junio de 1847, en el cual no se establece ese principio de prévia audiencia del Consejo al requerir de inhibicion, y que, expedida como fué por el Ministerio de Hacienda, no hace mas que aplicar á los negocios administrativos de este ramo las reglas establecidas para la sustanciacion de las competencias en el citado Real decreto; añadiendo que despues que los Tribunales ordinarios ó especiales se declaren competentes, es cuando debe oirse al Consejo provincial, y que esto aparece con mas evidencia consultando los principios de administracion; porque, ¿qué sucederia si en casos de gravísima urgencia, de aquellos que no admiten espera de ninguna clase sin un riesgo inminente, de los grandes é importantísimos intereses que representan los agentes del Gobierno de Su Majestad en una provincia, no se pudieran impedir los obstáculos que presentase la Autoridad judicial, sin pasar antes por la reunion, acuerdo y dictámen del Consejo? De todo lo cual deduce el Consejo de Sevilla que se ha prescindido de estos principios, dando motivo á que un Juez de primera instancia haya pisado las órdenes de la Autoridad superior administrativa de la provincia, desprestigiándola hasta el extremo y provocando al tristísimo conflicto de que el Gobernador se viese en la dura necesidad de hacer cumplir sus decretos por medio de la fuerza:

Que respecto á la segunda cuestion, opina el Consejo de Sevilla que, aun cuando la Real orden de 20 de marzo de 1850 estableciese el principio que en la misma ha creido ver la Audiencia, aunque no pudiera haberse requerido de inhibicion sin prévia consulta del mismo Consejo, y fuese indudable que se habia cometido este vicio en la tramitacion, no habrian tenido los Tribunales de justicia potestad para calificarle tal, para declarar que la competencia está bien ó mal formada, para desentenderse del requerimiento, y no suspender los procedimientos del interdicto contra lo que previene el art. 7.° del Real decreto de 4 de junio de 1847, que apoyado en las consideraciones expuestas, concluye diciendo que no ha debido decretarse el alzamiento de la suspension de los procedimientos, y que el Gobernador estaba en el caso de dar las órdenes oportunas, haciendo uso, si es necesario, de la fuerza pública, con el objeto de que no se alterase el estado en que quedaron las cosas en virtud de sus órdenes anteriores, ó si hubiese habido alteracion, para que todo se reponga al ser y estado en que se hallaba al tiempo del requerimiento de inhibicion, dirigiendo la comunicacion conducente al referido Juez á fin de que le conste, y con suspension de ulterior procedimiento, y cumpliendo lo prevenido en el Real decreto de 4 de junio de 1847, remita los autos, conforme al art. 11, si se estima competente, ó el exorto que previene el artículo 12, llevando la competencia adelante por sus trámites:

Que en las actuaciones remitidas por el Juez consta ademas que el Gobernador, sosteniendo, con arreglo al dictámen precedente, que no son los Tribunales, sino Su Magestad, como regulador de todas las jurisdicciones, quien, oido el Consejo de Estado, viene declarando bien ó mal formadas las competencias entre el orden judicial y administrativo, pues que de seguir otro camino entre poderes independientes no hay mas que conflictos de fuerza, como por desgracia sucedia en el caso en cuestion, resolvió el propio dia 12 de agosto mantener sus providencias de 28 de julio, y que un Oficial del Gobierno de provincia, que ya otras veces habia comisionado á Gelves, se traslase inmediatamente á aquella villa á sostenerlas contra cualquiera acto del poder judicial y reponer las cosas en el ser y estado que quedaron por su acuerdo si se hubiese llevado á efecto el auto de restitucion, comunicándolo todo al Juez de primera instancia con copia del dictámen del Consejo:

Que asimismo consta en las indicadas actuaciones que el Juez de paz de Gelves, al devolver en 13 de agosto diligenciada la orden del Juez de primera instancia, puso en su conocimiento que, concluida la diligencia de restitucion, se habia presentado un delegado del Gobernador de la provincia con seis guardias civiles, volviendo á colocar á Calle en posesion del referido terreno, y que para no provocar un lance desagradable creia conveniente limitarse á dar cuenta de lo ocurrido:

Que el representante del Duque de Berwick y Alba acudió en tal estado á la Sala en queja de que la Autoridad superior administrativa de la provincia de Sevilla, permitiendo primero trillar á la Calle, negándoselo luego y volviendo despues á concedérselo, y ni cumplimentar lo que está prevenido respecto á las prévia consulta del Consejo provincial, al requerir de inhibicion al Juez de primera instancia habia coronado su obra haciendo uso de la fuerza pública en el negocio de que se trata, de cuyo hecho consideraba cómplice del Gobernador al Consejo provincial, y responsable tambien por el dictámen que se ha relacionado, suplicando á la Sala que lo comunicase al Gobierno de S. M. y al Tribunal Supremo de Justicia en la forma acostumbrada:

Que pasado todo al Fiscal de S. M. en la Audiencia de Sevilla, lo devolvió, recordando su primer dictámen en el asunto, si bien haciéndose cargo de que era ya inútil volver la vista atras, y deduciendo, por último, de los hechos ligereza en la Autoridad administrativa, porque á juicio del Fiscal, aun cuando el Tribunal hubiera cometido los errores que el Gobernador le imputa, no por eso quedaria justificada su conducta, y despues de refutar desde este punto de vista los fundamentos del dictámen del Consejo provincial y la resolucion tomada por el Gobernador contra los fallos judiciales, concluye proponiendo que la Sala se limite á dirigirse atentamente á S. M. por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, exponiendo cuanto ha ocurrido, á fin de que se sirva dictar las disposiciones que estime convenientes:

Que la Sala lo acordó así, y que se dirigiese ademas otra exposicion al Tribunal Supremo de Justicia, con certificacion de todos los antecedentes que van relacionados, lo cual se verificó, pasando, por acuerdo del Tribunal pleno, al fiscal de S. M. en el mismo:

Que el Fiscal de S. M. en el Tribunal Supremo se hace cargo de las primeras providencias de la Autoridad administrativa, aunque echa de ver que una de ellas, la de 28 de julio, no obra en autos, para lamentar que en el estado de duda que ofrecia la cuestion no se haya oido, al entablar la competencia al Consejo provincial, segun está prevenido en la Real orden de 23 de marzo de 1850, suponiéndola insuficiente para modificar el Real decreto de 4 de junio de 1847, que no exige este requisito, siendo así que por falta del mismo requisito se han declarado mal formadas competencias en algunas decisiones de que habla, dadas á consulta del Consejo Real, y á la vez lamenta que la Sala extraordinaria de la Audiencia, separandose del término medio propuesto por el prudente dictámen fiscal, diese lugar al atropello del Gobernador, si bien califica éste severamente lo mismo que la consulta del Consejo de provincia, porque si creian, dice, que el requerimiento habia sido legal, su deber era protestar, y no buscar su pretendida defensa en la fuerza de las armas, mucho mas siendo el interés de la materia del interdicto sumamente mezquino; por lo cual, y viendo que el empleado del orden administrativo que impidiere la ejecucucion de una providencia ó decision dictada por Juez competente, está castigado con la pena de suspension por el artículo 308 del Código penal, y que por el 270 se castiga con la inhabilitacion perpétua especial al que á sabiendas y con manifiesta injusticia dictare ó consultare providencia ó resolucion en negocio administrativo, no puede excusarse de denunciar al Gobernador de la provincia de Sevilla como indicado de haber cometido el delito que expresa aquel artículo y aun tambien el á que se refiere el último; y de considerar en igual caso, como cómplices al menos, si no co-autores, los Consejeros provinciales que con su consulta indujeron al Gobernador ó cooperaron con este al hecho de que se trata; concluyendo el Fiscal con proponer que se pidan las autorizaciones que respectivamente son necesarias á fin de procesarlos, y que por lo que toca á los Consejeros, la solicitud de autorizacion se dirija por incompatibilidad del expresado Gobernador al que haya de ejercer sus funciones:

Que acordado así, se pasó al efecto copia certificada de los autos al Regente de la Audiencia de Sevilla y este los dirigió al Juez de primera instancia, quien, oido el Promotor fiscal y conforme con su dictámen, dando por incapacitados al Gobernador y al Vicepresidente y Vocales del Consejo provincial de que se ha hecho mérito, solicitó la autorizacion del Conde de Montelirios, único Vocal propietario del Consejo que no consideraba en el mismo caso:

Que este Consejero pasó el negocio al Gobernador por no creerse con facultades miéntras no recayese resolucion de S. M. para resolver el negocio con arreglo al artículo 4.° de la ley de 2 de abril de 1845 y artículos 1.° y 2.° del Real decreto de 27 de marzo de 1850, poniéndolo en conocimiento del Juez de primera instancia:

Que el Gobernador pidió informe al Consejo provincial; y habiéndose excusado por razones de delicadeza el Vicepresidente y los tres Consejeros á que se referia la solicitud, se convocó á Consejo al Vocal de número indicado y á los supernumerarios, quienes evacuaron la consulta en el sentido de que se negase la autorizacion, manifestando:

1.° Que por haber tocado el Fiscal de S. M. en el Tribunal Supremo de Justicia la cuestion de fondo sobre que versaba el interdicto, se creian en la necesidad de empezar su consulta, recordando los pasos preliminares del negocio y la energía que habia sido precisa en la Administracion provincial en vista de la falta de celo que aparece en los pormenores del expediente, así de parte del Alcalde como del Ayuntamiento de Gelves, respecto á los intereses de aquel pueblo.

2.° Que no puede afirmarse que los Consejeros que formaron el acuerdo de 12 de agosto último cometieran manifiesta injusticia al emitir su juicio respecto á la Real orden de 23 de marzo de 1850, porque ni de la misma, atendidas las circunstancias que mediaron al expedirse, ni de las decisiones dadas á consulta del Consejo Real, se desprende de un modo indudable que debe reconocerse un principio general y absoluto, por el cual siempre y en todo caso sea necesaria la prévia audiencia del Consejo de provincia para el requerimiento de inhibicion, y esta doctrina la ven confirmada en el proyecto de ley presentado á las Córtes en 10 de febrero de 1858 sobre organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales.

3.° Que no teniendo facultades la Au-

toridad judicial para entrar en la calificacion de los trámites del expediente administrativo y estimar bien ó mal propuesta la inhibicion, no incurrió en error el Consejo al creer que, requerido el Juez por una Autoridad legítima á quien la ley concede la facultad é impone el deber de tomar la iniciativa en las contiendas de atribucion y jurisdiccion, debió suspenderse el procedimiento en el interdicto; ni puede considerarse atentado la medida que estimó procedente el Consejo de sostener la providencia administrativa, porque la accion de la Administracion no tiene espera, debe ser libre y desembarazada y no habia verdadera invasion en el hecho de dirigirse solo á sostener medidas adoptadas por la misma en el círculo de sus atribuciones:

4.° Que respecto al punto de haber aconsejado, caso necesario, el uso de la fuerza pública, cuya determinacion se considera como un acto hostil á los funcionarios del orden judicial, no puede ni debe prescindirse de las razones y los motivos que hubo para estimarla como una medida preventiva; que para evitar mayores males reclamaba la prudencia, teniendo presente la manera de obrar del Ayuntamiento y Alcalde de Gelves y el espíritu de los que manejaban el asunto y lo pernicioso de que en la ejecucion del auto restitutorio viese el pueblo por tierra la obra de la Administracion, alentándose necesariamente los que se oponian á que se cumpliesen las órdenes de la Autoridad superior administrativa de la provincia.

5.° Que tampoco se puede encontrar la conciencia de la injusticia en el acuerdo de 12 de agosto, atendidos sus antecedentes, aun en el hecho de que contuviera una infraccion de ley, porque la responsabilidad criminal está en el dolo, no en el error; hallando el Consejo un fundamento de esta doctrina en las repetidas ejecutorias del Tribunal Supremo de Justicia en que se han anulado muchas sentencias de las Audiencias por el recurso de casacion como contrarias á la ley, sin que los Magistrados que las dictaron hayan sido procesados; y en las competencias que se han decidido á favor de la Administracion en cuestiones de interdicto, sin que tampoco hayan sido procesados los jueces.

6.° Que en cuanto al cargo de haberse impedido la ejecucion de una sentencia dictada por Juez competente, no puede concebirse su existencia sin que S. M. declare si el Juez de primera instancia es competente en este asunto, ó si lo es la Administracion, ya porque es un antecedente necesario para decidir el negocio, ya porque el mismo Juez que pide la autorizacion para procesar no puede aplicar el artículo del Código que se indica sin declararse al propio competente, resolviendo por sí mismo la cuestion que sostiene con la Autoridad administrativa; ya, en fin, porque no se concibe solucion al caos que resultaría si pudiese declararse por los Tribunales de justicia que la Autoridad administrativa habia impedido el cumplimiento de una sentencia dictada por Juez competente, cuando S. M. puede declarar, oyendo al Consejo de Estado, que esos mismos Tribunales son incompetentes para conocer del negocio, decidiendo la competencia á favor de la Administracion.

Que el Gobernador, en su consecuencia acordó la negativa, comunicándola al Juez, y remitió el expediente, con manifestacion de los antecedentes y de los fundamentos en que se apoyaba su resolucion y de que no se habia llegado á otorgar escritura pública del convenio celebrado entre el Duque de Berwick y Alba y el Ayuntamiento de Gelves.

Tambien han tenido presente las Secciones en este negocio el expediente gubernativo y antecedentes relativos al conflicto que va indicado, y de los cuales resulta:

Que á instancia de D. Antonio de la Calle, vecino de San Juan de Aznalfarache, solicitando que el Alcalde de Gelves le permitiera hacer la trilla de sus mieses y demas operaciones de la recoleccion en los terrenos que para este objeto disfrutan los vecinos de la misma villa, se instruyó expediente en el Gobierno de la provincia, en que, oido el Alcalde, practicadas varias actuaciones y diligencias, en vista de las solicitudes presentadas, así por el expresado la Calle, como por el Administrador del Duque de Berwick y Alba, propietario que aparece de los indicados terrenos, si bien entre los bienes por que resulta contribuyente en el amillaramiento de 1853 no se hallan expresados, y de que la Calle consta como contribuyente á los fondos municipales en 1858, despues de recaer providencias, una favorable del antecesor del Gobernador actual, y otra de este, adversa al reclamante la Calle, el propio Gobernador actual accedió definitivamente en 28 de julio del referido año de 1858 á lo que se solicitaba, confirmándolo en segunda providencia del mismo dia, habida consideracion á lo que habia creido conveniente un Oficial del Gobierno de provincia, que pasó comisionado al efecto á la villa de Gelves, y á que resultaba que el Duque de Berwick y Alba tiene arrendados los terrenos al Ayuntamiento, segun acta que va relacionada en los autos de fecha 24 de diciembre de 1856, para que los disfrute el comun de vecinos en la trilla y descansadero de ganados, y que la Calle, aunque hacendado forastero, contribuye con la cuota que le corresponde á aquellos fondos municipales:

Que así las cosas, acudió de nuevo la Calle al Gobernador, diciendo que acababa de saber que para dejar burlada su providencia el administrador del Duque de Berwick y Alba habia propuesto un interdicto ante el Juez segundo de primera instancia de la capital, y el Gobernador se dirigió al Juez el dia 29 del propio julio con el requerimiento de inhibicion, que tambien consta en autos:

Que habiendo contestado el Juez al Gobernador conforme á lo mandado por la Sala, que en su lugar va referido, acudió la Calle al mismo Gobernador, exponiendo que habia recaido auto restitutorio en el interdicto; y pasado el negocio á consulta del Consejo provincial, evacuada esta consulta y dictada la providencia gubernativa de 12 de agosto, que asimismo constan en autos, el Gobernador, á la vez que previno al Alcalde de Gelves, dió una orden al Oficial, que otras veces pasó comisionado á aquella villa, diciéndole que á fin de rodear la comision que ahora le daba del prestigio que debe acompañar á los delegados de la Autoridad, podia llevar algunas parejas de la Guardia civil; pero procurando con el mayor estudio no ejercer la menor violencia ni intimidacion, sino, al contrario, que la operacion se efectuase en paz y con suma prudencia, dando aviso antes de proceder si encontrase algun obstáculo:

Que el Oficial manifestó al Gobernador el dia 13 siguiente, que al cumplir sus instrucciones no habia cometido acto alguno de violencia, previniendo al cabo de la Guardia civil que esperase en la poblacion mientras presenciaba fuera de ella el cumplimiento de las providencias referidas á lo cual no se hizo oposicion alguna, segun consta en el acta que acompañaba; en que aparece que en el dia citado, el mismo Oficial constituido en Gelves, y compareciido el Alcalde, le preguntó si se habia llevado á efecto el auto de restitucion, y habiendo este contestado que el dia 11 se dió cumplimiento al auto, pasó con el Alcalde al terreno en que se privó á Calle de la trilla de sus mieses, y dispuso, y así se ejecutó, que volvieran las cosas al estado en que quedaron con arreglo á lo resuelto por el Gobernador en 28 de julio, conminando al Alcalde con multa de 1,000 reales, suspension de sus funciones y procedimientos, conforme al Código penal, si no mantenia tal estado de cosas contra cualquier acto del orden judicial:

Que el Gobernador elevó el expediente en 11 de octubre de 1858 al Ministerio de la Gobernacion para que se remitiera á este Consejo, por tener entendido que la Audiencia de Sevilla habia dado cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia del conflicto ocurrido á consecuencia de haber mantenido sus resoluciones administrativas, las cuales, á pesar de no ser de la atribucion y jurisdiccion de los Tribunales fueron derogadas por estos de su propia autoridad, prescindiendo de la competencia promovida y sin respetar la independencia del poder ejecutivo en la esfera de sus funciones:

Visto el art. 6.° del Real decreto de 4 de junio de 1847, que determina que el Jefe político (hoy Gobernador) que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó juzgado ordinario ó especial, lo requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 7.° del mismo Real decreto, que establece que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera miéntras que no se termine la contienda por desistimiento del Jefe político ó por decision de S. M., sopena de nulidad de cuanto despues se actuase;

Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 23 de marzo de 1850, en la cual se dice: «Enterada S. M. de un expediente de competencia entre el Intendente de Álava y el Juez de primera instancia de Vergara, con motivo de las actuaciones que el último seguia contra D. Juan Francisco Guerico; teniendo presente lo expuesto por el Consejo Real al resolver dicha competencia, y conformándose con el parecer de la Direccion de lo contencioso, se ha servido mandar que los Gobernadores generales, al entablar competencias con cualquiera otra Autoridad con el carácter administrativo de que en el dia estan investidos oigan préviamente al Consejo provincial:

Visto el art. 309 del Código penal, que castiga con multa de 20 á 200 duros al empleado público que legalmente requerido de inhibicion continuare procediendo antes que se decida la contienda:

Vistos los artículos 308 y 270 del mismo Código;

Considerando:

1.° Que siendo como es facultad privativa de la potestad suprema del Estado la decision de las competencias de atribucion y jurisdiccion que se suscitan entre las Autoridades administrativas y judiciales, del mismo modo que la declaracion de si tales competencias estan mal formadas por omision ó defecto en los trámites establecidos en el Real decreto y la Real orden que se mencionan, la Seccion segunda de la Sala extraordinaria de la Audiencia de Sevilla no ha podido constituirse en Juez sobre la forma de requerimiento de inhibicion que dirigió el Gobernador al Tribunal de primera instancia, con arreglo al art. 6.° del Real decreto indicado, ni mandar la continuacion del procedimiento del interdicto que habia quedado en suspenso, conforme á lo prescrito en el artículo siguiente del propio Real decreto.

2.° Que habiéndose cerrado á la Administracion con el mandamiento de la Sala el camino legal, que siempre debe hallar expedito, de detener las actuaciones judiciales en los negocios que conceptúa administrativos, y presentando la actual un carácter urgente por versar sobre la trilla ya preparada de mieses en el período crítico en que se verifica esta operacion, el Consejo provincial de Sevilla pudo creer que sin perjuicio de proponer, cual propuso, que se instase por la continuacion de la competencia, era procedente mantener las providencias del Gobernador anteriores al interdicto, porque los procedimientos de este interdicto, en cuanto fueron continuados despues de protestada legalmente la jurisdiccion ordinaria por medio de requerimiento, están prohibidos por el art. 7.° del Real decreto de 4 de junio de 1847, con sancion penal en el art. 309 del Código, y no eran por lo mismo de estimarse dictados por Juez competente; siendo por tanto manifiesto que al consultar la reposicion de las indicadas providencias el Consejo no ha infringido el art. 303 del propio Código, que se invoca como uno de los fundamentos de la autorizacion que se solicita para procesarle.

3.° Que tampoco hay méritos para el procedimiento criminal contra el Consejo, en el concepto de que ha incurrido en el art. 270 del mismo Código, al proponer al Gobernador que sostuviera, cual consta que lo hizo, las mencionadas providencias y al dar su juicio respecto al requerimiento de inhibicion, porque su dictámen, emitido en medio de un choque de autoridad que ya estaba provocado, aunque adolezca de movimientos de exageracion lamentable en defensa de las atribuciones delegadas que el Gobernador ejerce, se apoya en fundamentos de hecho y de derecho, que podrán ó no ser equivocados, pero que en presencia de todos los antecedentes del negocio excluyen la idea de injusticia premeditada y manifiesta;

Las secciones opinan que podria V. E. proponer á S. M. que se confirme la negativa del Gobernador de la provincia de Sevilla, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 14 de mayo de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 302.

En la Gaceta de Madrid núm. 97 del jueves 7 de abril último se lee lo siguiente:

Sacando á oposicion tres plazas de aspirantes á Delineadores en la Direccion de Hidrografía.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Debiendo proveerse por oposicion en este establecimiento tres plazas de aspirantes á Delineadores bajo las condiciones de reglamento que se expresarán en seguida, se avisa al público para conocimiento de las personas que quieran concurrir á dicha oposicion.

Condiciones que se citan.

1.ª Las personas que deseen tomar parte en la oposicion, presentarán sus solicitudes al efecto en este establecimiento antes del 20 de octubre próximo inmediato.

2.ª Las materias sobre qué serán examinados y han de conocer en toda su extension, serán:

Primera, Gramática Castellana.
Segunda, Geografía.
Tercera, Aritmética.
Cuarta, Geometría.
Quinta, Trigonometría rectilínea y esférica.
Sexta, Geometría práctica.
Sétima, Dibujo lineal y topográfico especialmente á la pluma.

3.ª El acto de la operacion dará principio en dicho establecimiento, calle de Alcalá, núm. 56, el dia 2 de noviembre próximo inmediato, á las once de la mañana, ante una Junta competente.

4.ª Se dará preferencia á los PP. los y entre estos, en igualdad de circunstancias por resultado del exámen, á los que cuenten mayor número de navegaciones de altura.

5.ª Admitidos los aspirantes á Delineadores en el establecimiento, tendrán la obligacion de aprender por su cuenta, en el término de dos años, el tratado de Cosmografía y navegacion de Ciscar, y traducir uno de los idiomas francés ó inglés, de lo que serán examinados por partes, y al final de los dos años sufrirán otro exámen de todas las materias de entrada y las nuevamente aprendidas. Además de los estudios que se acaban de expresar tendrán la obligacion de ejercitarse dentro del establecimiento y á las horas de oficina, en la construccion y dibujo de cartas y planos, bajo la direccion de un Profesor del establecimiento.

6.ª Los aspirantes aprobados en todos los exámenes serán declarados cuartos Delineadores supernumerarios con opcion, cuando cumplan tres años en dicha clase, á ocupar las plazas de número que vayan resultando vacantes.

7.ª Los desaprobados en cualquiera de los exámenes serán separados del establecimiento.

8.ª El sueldo anual de los aspirantes á Delineadores y el de Delineadores supernumerarios es de 6,000 rs.

Los de los Delineadores de número son los siguientes:

	Rs. vn.
Primer Delineador.	20,000
Segundo id.	18,000
Tercero id.	16,000
Cuarto id.	14,000

Debiendo proveerse por oposicion en este establecimiento tres plazas de alumnos de la escuela gratuita de grabadores que existe en él, bajo las condiciones de reglamento que se expresarán, se avisa al público para conocimiento de las personas que quieran concurrir á dicha oposicion.

Condiciones que se citan.

1.ª No se admitirá á la oposicion las personas que tengan menos de 18 años de edad ó mas de 24.

2.ª Las materias sobre qué serán examinados y han de conocer en toda su extension, serán:

Primera, Aritmética.

Segunda, Geometría.

Tercera, Dibujo, especialmente el topográfico é hidrográfico.

3.ª La oposicion dará principio en dicho establecimiento, calle de Alcalá, número 56, á las once de la mañana del 7 de noviembre próximo inmediato, ante una Junta competente.

Los que deseen tomar parte en ella, presentarán sus solicitudes acompañadas de la partida de bautismo legalizada, en la Direccion del mismo, antes del 20 de octubre anterior.

4.ª La instruccion de los alumnos durará tres años, terminados los cuales y habiendo aprendido en este tiempo lo suficiente para podérseles confiar el grabado de las cartas, serán nombrados Grabadores supernumerarios con el sueldo anual de 4,000 rs. vn. y la mitad del valor de las obras que ejecuten en adelante.

5.ª Los que á los tres años no hayan aprendido lo suficiente para que pueda confiárseles el grabado de las cartas, serán separados de la escuela.

6.ª Todos los efectos necesarios para el dibujo, grabado y estampacion de la escuela serán facilitados por el establecimiento.

7.ª Los Grabadores supernumerarios tienen derecho á ocupar las plazas de número de dicha clase que vaquen en el establecimiento, las cuales tienen asignados 9.000 rs. vn. de sueldo anuo y la mitad del valor de la obra ejecutada por los que las desempeñan.

Madrid 5 de abril de 1859.—Francisco Chacon.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 16 de mayo de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Gaitian.

QUINTA SECCION.

Juzgado de 1.ª instancia de Orense.

Don Bernardo María Hervás, caballero de la Real y distinguida órden de Cárlos III y juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.—Hago saber que en este juzgado y por el oficio del que autoriza, pende causa criminal por hurto de un haz de manojos de sarmientos y yerba seca ejecutado en la casa del Malbedo, propia de Don José María Saco vecino de Alongos, contra José Fernandez y su muger Isabel Masia, que lo son de Santa María de Toen en este partido. Y mediante el José Fernandez se ha ausentado sin que pudiese ser habido á pesar de las diligencias practicadas, he acordado llamarle por edictos con término de treinta dias á contar desde el siguiente al de esta fecha, y que se le requisitoriase á medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia; por tanto ruego y encargo á los señores jueces de primera instancia, alcaldes, agentes de vigilancia pública y mas autoridades que corresponda, dispongan se proceda á la captura del Fernandez cuyas señas personales se expresan á continuacion; y siendo habido, se remita á este juzgado con las seguridades conducentes. Dado en la ciudad de Orense á 10 de mayo de 1859.—*Bernardo María Hervás.*—Por mandado de S. S., *Antonio Mendez.*

Señas personales del Fernandez.

Edad sobre 40 años, estatura 5 pies, cara redonda, pelo crespo y negro; viste chaqueta de riaza y pantalon de cutí.

Idem de Ribadavia.

El Licenciado don Froilan Prieto, juez de primera instancia del partido de Ribadavia.—Por el presente se llama por segunda vez á Juan Alvarez, vecino de Cuñas, parroquia de san Lorenzo da Pena, distrito de Cenlle, para que dentro del término improrogable de cinco dias comparezca en este juzgado por la escribanía del autorizante á contestar la demanda que le ha promovido en el mismo don Manuel Sanchez, vecino de Lajas, sobre pago de 53 moyos de vino de renta atrasada, y suelta de los bienes forales del otorgado á su favor por don Francisco Sanchez, pues de lo contrario seguirán los autos en su rebeldía, y las providencias que recaigan se notificarán en los estrados de este juzgado.

Dado en la villa de Ribadavia á 7 de mayo de 1859.—*Froilan Prieto.*—*Felipe Varela.*

Idem de la Puebla de Trives.

Se cita, llama y emplaza á Domingo Yañez Vasalo, soltero, hijo de Miguel y de Tomasa, natural y vecino del lugar de Casdiego, parroquia y alcaldía de Chandreja en este partido, para que dentro del término de treinta dias comparezca á defenderse en la causa que contra el mismo se está instruyendo en este juzgado sobre incendio de un monte propio de Bernardo Rodriguez, de Celeirós; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará dicha causa con los estrados del mismo por su ausencia y rebeldía, parándole igual perjuicio que si lo fuera en su propia persona.

Asimismo se exorta á todas las autoridades civiles y militares, procuren el arresto del sobredicho, remitiéndolo con la seguridad debida á este juzgado. Puebla de Trives mayo 11 de 1859.—*Leonardo Casanova.*—D. S. O., *Pedro Rodriguez.*

Idem del Carballino.

En expediente seguido en este juzgado sobre reconocimiento de un documento simple otorgado por Esteban Perez, del lugar de la Corna en la alcaldía de Piñor, y Agustin Fernandez, se proveyó auto despues de seguido sus trámites cuyo tenor es el siguiente:

En el pueblo del Carballino y audiencia pública de 25 de mayo de 1859.—El señor don Andrés Tojo Montenegro, auditor honorario de marina y juez de primera instancia del mismo y su partido, por antemí escribano dijo:

Que habiendo visto estos autos de menor cuantía seguidos entre partes, la una Esteban Perez, vecino de san Juan de Coiras, la otra Agustin Fernandez, vecino de la Corna en Nuestra Señora del Destierro, ambas alcaldía de Piñor de este partido, sobre que el Fernandez haga al Perez suelta y dejacion de las cinco partidas de bienes que expresa la escritura menos solemne con que encabeza este procedimiento, y además que le pague nueve ferrados de centeno, á contar desde el de 1851; y

Resultando que el demandante reclama dicha suelta y renta de centeno, fundándose para ello en las voces de la citada escritura menos solemne, que registrada en el oficio de hipotecas va por cabeza de estos autos:

Resultando que el demandado se opuso á dicha suelta y paga de renta, negando el contrato:

Resultando que el Perez acreditó con los testigos presenciales á dicho contrato fuera otorgado por el demandado Agustin Fernandez:

Resultando que esta nada adujo en prueba de su excepcion, manifestándose en rebeldía desde que se le confirió traslado de la demanda; teniendo presente lo dispositivo en la ley 1.ª, título 5.º, partida 5.ª, ley 1.ª, título 1.º, libro 10 Novísima recopilacion; debia de condenar y condena á Agustin Fernandez, á que haga suelta y dejacion á favor del Esteban Perez de las cinco partidas de bienes que le vendió por la escritura menos solemne otorgada en 28 de octubre de 1851, y á que le pague los nueve ferrados de centeno en cada un año desde el citado de 51 á fé de valores, y de la presente cosecha en especie, todo sin perjuicio del derecho de retroventa prestado en la misma escritura que correspondé al vendedor, á quien condeno en las costas de este procedimiento;

Por este difinitivamente juzgando, lo que se notifique con los estrados de la audiencia en rebeldía del demandado y se publique en el Boletin oficial de la provincia si no lo fuese en persona de aquel, dicho señor así lo provee, manda y firma de que yo escribano doy fé.—Andrés Tojo Montenegro.—Antemí, Vicente Romero y Villar.

Por auto de 19 de febrero último se mandó publicar por medio del Boletin oficial de la provincia, mediante el juicio se sustanció desde su origen en rebeldía del demandado segun lo prevenia el auto inserto y lo establecia el art. 1,190 de la ley.

Carballino mayo 7 de 1859.—*José J. Calvelo.*

Idem de Celanova.

Don Gregorio María Couceiro, juez de primera instancia de la villa y partido de Celanova, etc.—Por el presente segundo edicto se cita y emplaza á don Ramon Fernandez, de Valongo, conforme al periodo segundo del artículo 252 de la ley de enjuiciamiento civil, para que en la mitad del término de los nueve dias que se le han concedido en proveido de 25 de febrero último por virtud de la demanda contra él producida por el procurador de este juzgado don Domingo Asensio, como representante de don Ramon Valdés y apoderado éste de don Bernardo de Castro del pueblo de Vilela, en la parroquia de Refojos, sobre reclamacion del haber lincable de su consorte doña Rosa de Castro, fallecida sin sucesion y abintestato, de quien se supone heredero el don Bernardo, se presente á contestarla por medio de procurador con poder bastante y escribanía del que autoriza; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía y notificadas las providencias en los estrados de este tribunal, todo conforme á lo mandado á solicitud de dicho procurador en auto de 18 de los corrientes.

Dado en Celanova á 30 de abril de 1859.—*Gregorio María Couceiro.*—P. S. M., *José María Iglesias.*

Idem de la Coruña.

Don Vicente Gutierrez Piñeiro, juez de primera instancia en esta ciudad de la Coruña y su partido.—Habiendo fallecido Calixto Rodrigo Martinez, hijo de Mariano y Manuela, vecinos de Peñaranda del Duero, soltero, zagal que fué del ómnibus que transita desde Betanzos á esta capital y vice-versa, se procedió al inventario de sus bienes consistentes en un reloj de plata de bolsillo y varias prendas de ropa de escaso valor recogidas en esta ciudad, Lugo y Leon, y por haber renunciado sus padres la herencia contra la que se presentaron algunos acreedores, acordé llamar por edictos y término de treinta dias á los que creyesen con derecho á aquella, y no habiéndose apersonado ninguno, he dispuesto á peticion del promotor fiscal repetir segundos edictos por término de veinte dias, con advertencia de que trascurrido continuará el juicio de abintestato sin mas llamamiento.

Dado en la Coruña á 9 de mayo de 1859.—*Vicente Gutierrez Piñeiro.*—Por mandado de dicho señor, *José Ramon Pulleiro.*

Don Cayetano Cejuela y Astorga, teniente del regimiento de infantería del Príncipe núm. 3.—Habiéndose ausentado del pueblo de Soutechao, parroquia de santa María, ayuntamiento de Villardebós en esta provincia de Orense, el quinto del regimiento infantería de Luchana Manuel Rodriguez Riviau del reemplazo de 1858, que se encontraba en su casa con licencia ilimitada, á quien estoy sumariando por no haberse presentado al llamamiento que se le hizo segun Real órden de 15 de marzo último; usando de la jurisdiccion que la Reina nuestra Señora tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto ó pregon al referido Manuel Rodriguez Riviau, señalándole el cuartel de san Francisco de esta ciudad donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias á contar desde la fecha á dar sus descargos y defensa, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la sumaria y sentenciará en rebeldía por el delito que merezca pena mas grave entre el de desercion y el que causó su fuga, sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.: fíjese y pregónese este edicto para conocimiento de todos. Orense 10 de mayo de 1859.—*Cayetano Cejuela.*—Por su mandado, *Felipe Alegre.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.